

la fecha de emisión y, el resto, es decir, los comprendidos en la otra serie, a los cuatro años a partir de la misma fecha. La determinación de la serie que ha de amortizarse al tercer año se realizará mediante sorteo, el cual tendrá lugar el día 7 de abril de 1983.

#### 2.5. Otras características.

2.5.1. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

2.5.2. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignorables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

2.5.3. Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

2.5.4. Dada su condición de amortizable, la Deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

2.5.5. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

#### 3. Plazo y procedimiento de suscripción de la Deuda.

3.1. El plazo de suscripción comenzará el día 15 de abril y finalizará el 7 de mayo de 1980.

3.2. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 12,5 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

3.3. La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los Bancos y banqueros, Cajas de Ahorros Confederadas, Caja Postal de Ahorros, Cooperativas de Crédito, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio Colegiados, Sociedades Gestoras de Patrimonios Mobiliarios, Sociedades de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Capitalización y Ahorro, Fondos de Inversión Mobiliaria y Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria, entregándose en el momento de la suscripción el importe nominal de la cantidad total suscrita.

3.4. En el caso de que las cantidades que suscriban excedan el importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 1.000.000 de pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España una vez conocido el importe total de las cantidades suscritas.

3.5. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe en la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

3.6. Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores no más tarde del día 17 de mayo de 1980.

3.7. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el epígrafe 8.º del vigente Arancel, aprobado por Decreto de 15 de noviembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores oficiales mercantiles se extenderán en ejemplares de la última clase.

#### 4. Producto y gastos de emisión.

4.1. El producto de la negociación de la deuda que se emite se aplicará al Presupuesto de Ingresos, capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», artículo 93, «Emisión de Deuda a largo plazo».

4.2. Los Bancos, Cajas de Ahorros y demás intermediarios colocadores ingresarán en la cuenta del Tesoro, en el Banco de España, un 5 por 100, como mínimo, del importe de las suscripciones el día 7 de mayo de 1980, y el resto de la cantidad negociada por cada uno de ellos dentro del plazo que se establece por el Ministerio de Hacienda.

4.3. Los gastos de confección de los resguardos y títulos definitivos, comisiones corretaje y pólizas de suscripción, publicidad y, en suma, cuantos son propios de esta clase de operaciones, se imputarán al crédito concedido por el presupuesto en vigor, sección 5, «Deuda Pública», Servicio 08, «Obligaciones diversas», capítulo 2, artículo 29, concepto 291.

4.4. Este Ministerio concertará con las Entidades que colaboren en la emisión la ejecución de los servicios de negociación y fijará el importe de las correspondientes comisiones.

4.5. El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas, que justificará debidamente, a la Dirección General del Tesoro, quien la elevará, con su informe, a la aprobación de este Ministerio.

#### 5. Procedimiento para el pago de intereses.

5.1. El Servicio de pago de intereses y amortización de esta deuda estará a cargo del Banco de España, que lo realizará, a voluntad de sus tenedores, en Madrid o en sus sucursales. El pago se realizará por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria o Caja de Ahorros.

5.2. El pago de los intereses de los valores que constituyan la deuda amortizable al doce y medio por ciento, emisión de 7 de mayo de 1980, integrados en el sistema que establece la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se ordenará por la Dirección General del Tesoro para su abono por el Banco de España mediante transferencia a las cuentas de las Entidades financieras correspondientes, las cuales, a su vez, procederán a consignar los importes en las cuentas designadas por los tenedores.

Si por cualquier circunstancia variase la Entidad depositaria, se estampará por ésta, en el primer cajetín disponible entre los existentes, diligencia que contendrá el nombre de dicha Entidad y la fecha hasta la cual se hayan ejercitado los derechos. También se consignará dicha diligencia cuando las láminas se entreguen a sus tenedores por salida del sistema.

5.3. Los intereses de los valores de esta deuda no integrados en el sistema establecido por la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, se abonarán en la forma y con los requisitos que se indican a continuación.

a) En el caso de que los valores estén en poder de una Entidad financiera por ser objeto de depósito voluntario o forzoso u operación análoga, la Entidad depositaria reclamará en cada vencimiento ante la Dirección General del Tesoro los intereses de los mismos para su abono a los interesados.

b) Cuando los valores permanezcan en poder de sus tenedores el pago se realizará a través de una Entidad financiera ante la cual se presentarán las láminas para ejercitar el derecho al cobro.

En ambos supuestos por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercitado los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro tendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

#### 6. Autorizaciones.

6.1. Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y demás que origine la presente emisión de deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de abril de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

7572

**CIRCULAR de la Dirección General de Tributos por la que se amplían las instrucciones contenidas en la Circular de la Subsecretaría de Hacienda de 24 de diciembre de 1975 en aplicación del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, que regulaba el Código de Identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.**

La experiencia adquirida durante el período transcurrido desde la promulgación del Decreto 2423/1975 aconseja ampliar la Circular de la Subsecretaría de Hacienda de 24 de diciembre de 1975, matizando determinados aspectos.

Es necesario que todas las Sociedades Mercantiles justifiquen que gozan de personalidad jurídica mediante la presentación de la primera copia de la escritura pública de constitución y la demostración de su inscripción en el Registro Mercantil (artículo 6.º de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 y artículo 5.º de la Ley de Sociedades Limitadas de 17 de julio de 1953). De acuerdo con lo anterior, esta Dirección General ha resuelto dictar las instrucciones que a continuación se indican:

Primera.—La Sociedad que desee obtener el Código de Identificación recogerá en la Delegación correspondiente a su domicilio fiscal el impreso de solicitud (mod. 336), acompañado de normas para la correcta presentación del mismo.

Segunda.—Presentará el impreso mod. 336 en dicha Delegación acompañado de la primera copia de la escritura pública y certificación de inscripción en el Registro Mercantil.

En el caso de Cooperativas o Asociaciones, los datos a aportar serán los relativos al Registro correspondiente.

Tercera.—Una vez comprobados el impreso, los documentos aportados y el que la Sociedad no está dada de alta con anterioridad en el Censo, se le asignará Código de Identificación. El Código asignado será provisional y sólo tendrá validez durante seis meses, lo que se hará constar en el ejemplar para el interesado del mod. 336, en el que se indicará mediante el siguiente cajetín:

CÓDIGO DE IDENTIFICACION PROVISIONAL		
Este impreso sustituye a la tarjeta definitiva y su validez es de SEIS MESES a partir de la fecha que consta en la diligencia de la Administración.		
	Primera copia escritura	Datos Registro
<input checked="" type="checkbox"/> XX	FALTA APORTAR	

En la última página de la primera copia de la escritura pública se hará constar mediante estampilla y en sitio visible:

INSCRITA EN EL CENSO DE ENTIDADES JURIDICAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA CON EL C. I. ....
---

La tarjeta definitiva será recogida previa presentación del ejemplar para el interesado del impreso mod. 336, que le fue entregado al efectuar la solicitud.

Cuarta.—Excepcionalmente, si al solicitar el Código de Identificación el interesado no pudiera, por causa justificada, aportar la primera copia de la escritura y los datos del Registro, se asignará Código de Identificación y se entregará al solicitante el ejemplar para el interesado, en el que se hará constar claramente los documentos no presentados.

Quinta.—Las tarjetas definitivas se recogerán en la Delegación de Hacienda en la que se presentó la solicitud en un plazo no superior a seis meses.

Sin embargo, no se entregará la tarjeta definitiva a los interesados mientras no hayan aportado la primera copia de escritura y los datos relativos al Registro Mercantil.

Sexta.—Transcurridos los seis meses, las tarjetas que no hayan sido retiradas por los solicitantes serán dadas de baja, para lo cual serán devueltas a la Subdirección General de Informática Fiscal debidamente relacionadas.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

7573

ORDEN de 10 de abril de 1980 sobre Secciones y Negociados de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

Como disposición complementaria al Real Decreto 651/1980, de 21 de marzo, por el que se desarrolla la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, procede

dictar la presente Orden ministerial que contiene las unidades con nivel de Sección y Negociado dependientes de la misma.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Del Servicio de Presupuestos dependerán las Secciones de Programas y de Gestión Presupuestaria, con dos Negociados cada una.

Art. 2.º Del Servicio de Revisión, Evaluación y Seguimiento dependerán las Secciones de Evaluación y Revisión, y de Control y Seguimiento, con dos Negociados cada una.

Art. 3.º Del Gabinete de Coordinación de Actuaciones de Apoyo a la Dirección de la Oficina Presupuestaria dependerán dos Negociados.

Lo que comunico a VV. II.  
Madrid, 10 de abril de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretarios, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

7574

ORDEN de 25 de marzo de 1980 por la que se establece los criterios objetivos para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables.

Ilustrísimos señores:

La Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, señala que corresponde a este Ministerio, oídas las Cámaras Agrarias y las Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, establecer periódicamente los criterios objetivos que sirvan para la determinación de las fincas manifiestamente mejorables a que se refiere el apartado c) del artículo segundo, uno. De acuerdo con lo que se señala en la disposición adicional quinta y en la disposición final primera, tales criterios deben quedar establecidos por primera vez antes del 31 de marzo de 1980.

Se considera conveniente adoptar para estos criterios la utilización de unos indicadores que se refieran directamente a los dos aspectos que conforme señala expresamente el artículo segundo de la Ley han de tenerse presentes para delimitar la función social de la propiedad en estas fincas: El empleo y la intensidad de cultivos o aprovechamientos; por lo que a aquél se refiere, parece también conveniente contemplar exclusivamente el aspecto de la mano de obra fija tanto porque así lo viene a señalar la intención del legislador, con arreglo a lo que se expresa en el artículo quinto de la Ley, como en aras de una mayor simplicidad y operatividad.

Tal idea de simplicidad se debe tener presente con carácter general en la fijación por primera vez de estos criterios que, sin excesivo empeño de perfeccionismo, ante todo deben posibilitar el que se inicien con rapidez los oportunos expedientes para determinar las fincas rústicas que notoriamente merecen la precalificación de mejorables.

Parece también obligado el que estos criterios se refieran a los buenos usos agrícolas de las comarcas en que hayan de ser aplicados, en la medida en que éstos expresan la forma en la que debe ser ordenado adecuadamente el empleo y correctamente utilizados los recursos naturales. En cualquier caso la periodicidad con que han de ser establecidos permitirá en el futuro introducir en estos criterios las correcciones que fueran aconsejables de acuerdo con la experiencia que se obtenga al llevarlos a la práctica.

En su virtud, oídas las Cámaras Agrarias y Organizaciones Agrarias de ámbito nacional, este Ministerio dispone:

1.º A los efectos a que se refiere el apartado c) del artículo segundo, uno, de la Ley 34/1979, de 16 de noviembre, sobre fincas manifiestamente mejorables, se analizarán las siguientes condiciones de explotación de las fincas rústicas:

1. Nivel de empleo.
2. Intensidad en la utilización de la tierra.
3. Producciones obtenidas.

En función de estas condiciones objetivas se determinarán, en su caso, las intensificaciones de cultivos o aprovechamientos que, atendiendo al interés nacional, sean necesarias para incrementar adecuadamente el empleo.

2.º Las citadas condiciones se evaluarán mediante los siguientes índices:

1) Índices de ocupación de mano de obra fija, que expresarán el número de obreros fijos por hectárea ocupados en la finca.